n 6 1

2 74

0 H

B

Bl

BC

11

al

96

le

8

ġ. 18

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

IMARIEM * 12 * 22,50 z 45.

Las suscripciones se volicitarán en la Administración del Boraria Oricial, sita en el Hospital de Nira. Señore de Gracia, calle de Ramon y Ostal núm est. Las de faera pedrán bacerse remitiendo si importe de Libranes, Giro pestal ó Letra de facil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados si pago de la suscripción. Este os acisantado.

Los ayuntamientos vienen obligados si pago de la suscripción. Este os acisantado.

Los números que contengan valores debarán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que es reclamen después de transcurritos coatro días desde su publicación, sólo se asrvirán ai precio de venta, o sea a 285 contirnos los del año acriente y a 500 les de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cirico coerzieveco por palabra. Al erigina acompadara un sello móvil de 50 centimos por cada in serción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarás previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exomo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplav del Bollatin respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienas desceho más que á un solo ejemplav, que se solicitará en el cufina de remisión del original, los centros oficiales.

El Bollatin Oricial se halla de reita en la Impresta del Rospicio.

eta del Respicio.

CIA DE ZARAGOZA A PROVIN

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes chligan en la Paninsula, islas advacentes. Canarias y territorios de Africa sujetor a la legislación peninunlaz, a los veinte dias és su promulgación, ai en ellas no se diapusices otra cosa. (Código sivil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publicar oficialmente en ella, y desde cuatro dias desunés para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamenta que los señorsa Alcaldes y Secretarios reciban este Bonerin Orichal, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitie de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Srea. Secretarios cuidarén, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bonerin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de dada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 26 agosto 1918.)

COBIZENO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARACOSA

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, encargo el más estricto cumplimiento de las siguientes

Desde el día de hoy los Alcaldes se abstendrán en absoluto de facilitar guías de trigo con destino a otra provincia, sea cual fuere el consignatario, sin previa autorización de este Gobierno concreta para cada

Igualmente desde hoy no facilitarán guías de trigo destinado a particulares o Sociedades dentro de la provincia, sino solamente para aquellas partidas que vayan consignadas al Sindicato de fabricantes de harinas de esta provincia y después de que se hayan cum-plido las demás disposiciones dictadas anteriormente

por este Gobierno.

3.ª También podrán expedir guías para los trigos destinados al Ayuntamiento de Zaragoza, comunicándolo a este Gobierno para su conocimiento y el del Sindicato.

Zaragoza, 27 de agosto de 1918.

El Gobernador, FELIX MARTINEZ LACUESTA

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos vienen ejerciendo de antiguo una patriótica y saludable misión.

Constituídas por personas doctas y por su residencia en cada localidad, son conocedoras a fondo de la riqueza artística e histórica de la comarca en que habitan, por lo que nadie como ellas para velar por la conser-vación de unas fábricas arquitectónicas en las que puede decirse que ha quedado impreso el paso de las generaciones sucedidas en el transcurso de tiempo, como asimismo para investigar la existencia y procu-rar la adquisición por el Estado de cuantos elementos de mérito intrínseco y de documentación, lápidas, re-lieves, medallas, cuadros, estatuas, códices, etc., pue-dan contribuir a enriquecer los Museos y Bibliotecas Nacionales.

Ahora bien; estas Comisiones provinciales de Monumentos se han regido hasta aquí por una legislación anticuada, como lo es el Reglamento de 24 de noviembre de 1865; la correlación natural del tiempo exige, pues, el reformar las reglas aludidas a fin de que las expresadas Comisiones funcionen al unisono de los

organismos con que tienen una estrecha relación.

A este fin tiende el nuevo Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, en el que se concretan y modernizan los preceptos del Reglamento antigno, conservando su espírito. tos del Reglamento antiguo, conservando su espíritu y finalidad propuesto por la Comisión mixta organizadora de aquéllas y rectificado, de común acuerdo, por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando; por lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

Madrid, 11 de agosto de 1918. - Señor: A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con lo propuesto por la Comisión mixta organizadora de las provinciales de Monumentos históricos y artísticos y por las Reales Academias de la Historia y Bellas Arte de San Fernando,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento, referen-

te a dichas Comisiones.

Dado en Palacio, a once de agosto de mil novecientos diez y ocho. — Alfonso. — El Ministro de Instruc-ción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

REGLAMENTO

de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIO-NES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS

Artículo 1.º De conformidad con los Estatutos y Reglamentos de las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando, y en representación de las mismas habrá en cada provincia una Comisión de Monumentos encargada de velar por cuantos existan en ella de interés para el arte o para la historia patria. Estas Comisiones estarán compuestas por todos los individuos correspondientes de dichas dos Reales Academias que residan en la provincia respectiva.

Art. 2.º Serán además individuos natos de cada

Comisión:

I. El Presidente de la Diputación provincial.

II. El Alcalde de la capital. III. El Rector de la Universidad, y donde no los hubiera, el Director del Instituto general y técnico.

IV. El Prelado de la Diócesis correspondiente a

la capital o la persona en quien delegue.

V. Los Directores de las Academias de Bellas Artes que, con carácter oficial, existan en las capitales de provincia, y dos individuos más de su seno, desig-nados por las mismas, cuyos nombramientos serán confirmados por las respectivas Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando.

VI. El Arquitecto provincial, el municipal de la

localidad y el diocesano correspondiente.
VII Los Jefes de los Museos dependientes del Es-

tado o de la provincia.

Art. 3.º Cada Comisión elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Conservador y un Secretario.

Constituídas las Comisiones provisionalmente bajo la presidencia del Académico más antiguo, y actuando de Secretario el más moderno, se procederá por su-fragio a la elección de cargos entre los correspondientes de ambas Reales Academias, siendo condición precisa la de que el Presidente y Vicepresidente correspondan a distinta Academia, y lo mismo el Conservador y el Secretario.

Estos cargos serán trienales, pudiendo ser reelegidos, dando cuenta a la Comisión mixta de la formación y de cuantas alteraciones ocurran en dichas comisiones, a fin de que puedan ser comunicadas a la respectiva

Art. 4.º La Presidencia honoraria de estas Comisiones corresponderá a los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 5.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias, de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando, asista a las sesiones de las Comisiones de Monumentos, le correspondera su presidencia efectiva, salvo el caso anteriormente consignado.

Art. 6.º Las Comisiones provinciales de Monumen-

tos que no cuenten con local propio celebrarán sus Juntas en los de las Universidades, Institutos o Establecimientos oficiales que designen las Autoridades aca-

démicas correspondientes.

Art. 7.º Las Comisiones celebrarán sus Juntas siempre que el desempeño de sus obligaciones o algún servicio lo exigiere, siendo de precisión que se reúnan por lo menos una vez dentro de cada trimestre. En todo caso extenderán acta, de la que remitirán copia integra a una y otra de ambas Reales Academias.

Art. 8.º Para celebrar sesión y tomar acuerdos,

será precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos correspondientes de las Academias, con re-

sidencia en las capitales de provincia.

En caso de gran urgencia o cuando la importancia del asunto lo requiera, y previa la segunda citación, se celebrará la Junta y serán firmes los acuerdos que se adopten, cualesquiera que sea el número de individuos correspondientes reunidos.

Art. 9.º En las solemnidades a que asistan como Cuerpo las Comisiones de Monumentos, ocuparán sus individuos un lugar entre las demás Corporaciones oficiales, usando el distintivo que les corresponda.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES PROVINCIALES- DE MONUMENTOS

Son atribuciones de las Comisiones pro-

vinciales de Monumentos:

I. El reconocimiento y asidua vigilancia de los Monumentos históricos y artísticos de todo género en

su provincia.

II. La intervención en las excavaciones arqueológicas que se efectúen en la provincia, promovidas por particulares, ateniéndose a lo preceptuado en la ley de Excavaciones, y su Reglamento de 7 de junio de 1911, o lo vigente.

III. La creación y organización de nuevos Museos Arqueológicos y de Bellas Artes, y el tomento de los existentes, aun no incorporados al Estado.

IV. Proponeer al Estado, por conducto de las Academias respectivas, la adquisición de cuadros, estatuas, lápidas, relieves, medallas, códices, manuscritos de todas clases y cualesquiera otros objetos, que por su mérito o importancia artística o historica merezcan figurar en los Museos, Bibliotecas o Archivos.

V. La custodia y decorosa conservación de los se-pulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslación de los que por haber sido enajenados los edificios donde existían o

por su mal estado lo exigieren.

VI. Asesorar y recurrir a los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades en cuanto se relacione con los fines propios de las mismas Comisiones provinciales de Monumentos y de la representación que ostentan.

Art. 11. Serán deberes de las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. Evacuar los informes que el Gobierno o las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando les pidieren sobre el mérito e importancia de los Monumentos artísticos que deban conservarse o restaurarse en la provincia respectiva.

II. Hacer propuestas e informar a ambas Academias acerca de las exploraciones arqueológicas que deban efectuarse en los despoblados de antiguas ciudades u otros lugares análogos, siempre que algún descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malogrario así lo aconsejaren, ateniéndose a lo dispuesto

en la vigente ley de Excavaciones.

III. Illustrar igualmente en orden a la adquisición de aquellos objetos arqueológicos o artísticos que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos parezcan dignos por su antigüedad o belleza de ocupar un puesto en los Museos.

IV. Suministrar cuantos datos y notiticias fuesen menester para la mejor resolución de los expedien-

tes relativos a las Bellas Artes y Antigüedades. V. Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservación que hayan de ejecutarse en los Monumentos artísticos con fondos provinciales o mu-

0

te

15

e-

n

3,8

a

e

15

VI. Dar cuenta dentro de cada semestre natural de los descubrimientos arqueológicos que hayan ocurrido en la provincia de las publicaciones de interés histórico, arqueológico y artístico que vean la luz pública en la misma y de cuantos datos sean pertinentes a los fines de ambas Academias.

VII. Incorporar a sus archivos, mediante compras o donaciones, cuantos libros, códices, obras musicales y demás documentos puedan ser útiles para la difusión

de la cultura.

VIII. Auxiliar y lacilitar, por cuantos medios estén a su alcance, la labor de los Comisionados oficiales nombrados para la ejecución de los trabajos arqueoló-

gicos o artísticos.

Art. 12. En aquellas poblaciones cuya importancia monumental o artística lo requiera, la Comisión mixta podrá proponer a las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando la creación de Subcomisiones locales de Monumentos, cuya organización y funcionamiento serán análogos a los de las Comisiones provinciales.

Art. 13. Las Comisiones provinciales de Monumentos comunicarán directamente con los Goberna-dores, dando cuenta de ello a las dos Reales Acade-

mias en los casos siguientes:

Para reclamar contra toda obra que se realice en los edificios públicos de carácter histórico o artístico, cuando no esté competentemente autorizada y aprobada. Las Comisiones requerirán de las Autoridades la suspensión de semejantes obras hasta que recaiga sobre el asunto acuerdo definitivo.

Para representar contra la inmediata enajenación, demolición o destrucción de los monumentos de verdadero mérito o interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare para intentar su ruina.

III. Para proponer la pronta reparación de aquellas construcciones de mérito artístico que, siendo pro-piedad de la Provincia o del Municipio, no ofrecieran seguridades de duración.

Para propocurar que los objetos de arte cuya Posesión importe a la Historia de la civilización espanola, no sean enajenados con destino al extranjero.

Y, por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente a los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán a las Comisiones provinciales de Monumentos el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos medios requieran para el cumplimiento de su cometido, procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al ejercicio de sus atribu-

Art. 15. Será además obligación de los Alcaldes

de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdicción respectiva, y remitirlos a las Comisiones provinciales de Monumentos, expresando el lugar donde fueron hallados y las circunstancias del descubrimiento. Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo o fuere de tal magnitud que pueda peligrar, removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta a las Comisiones provinciales, a fin de que, sin pérdida de tiempo, éstas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

II. Vigilar por la conservación de los edificios que hubieren sido declarados Monumentos históricos o artísticos, dando parte a la Comisión provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtíesen, para su pronta reparación por quien correspondiere.

III. Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices, obras musicales y demás objetos históricos o artísticos de sospechosa procedencia que se hallasen en sn jurisdicción, dando inmediatamente cuenta a la Comisión respectiva para que ésta proceda a lo que hubiere lugar, conforme a lo preceptuado en el Reglamento.

Art. 16. Los Alcaldes que más se señalarán por su celo en el cumplimiento de estas obligaciones, y los individuos de las Comisiones que se distinguieren por sus trabajos, se harán acreedores a la propuesta de recompensas honoríficas, elevada al Gobterno de S. M. por las Reales Academias de la Historia y de Bellas

Artes de San Fernando.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales seguirán incluyendo en su presupuesto las partidas necesarias para atender a los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, satisfacer las dietas que exigieren precisas expediciones, y las sumas que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar a cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de la provincia.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido con-

fiados para fines de utilidad pública.

Art. 18. Quedan derogadas por el presente Reglamento cuantas disposiciones se opongan a lo que en el mismo se preceptúa, no pudiendo ser alterado ni modificado sin ser oídas previamente las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Madrid, 11 de agosto de 1918.-Aprobado por S. M.

-Santiago Alba.

(Gaceta 14 de agosto 1918).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

REAL ORDEN

limo. Sr.: La Ley de 5 del actual, reformando los preceptos vigentes sobre el impuesto del Timbre del Estado, ordena que los efectos timbrados en todas sus agrupaciones excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, queden reducitos a las clases de los precios de 1, 2, 3, 5, 10, 25, 50 y 100 pesetas y de los inferiores a una peseta, quedando suprimidos todos los demás y pasando a tributar los correspondientes grados de las escalas por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio; dispone además, que se cree una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y pera efectos de comercio; varía el tipo de tributación de los cheques al portador y de los resguardos y talones de cuenta corriente; mantiene en las pólizas de Bolsa para operaciones llamadas dobles la excepción de la Ley actual; autoriza a este Ministerio para

determinar las condiciones de forma de los efectos timbra-dos, y establece, por último, entre otras cosas, que las nuevas disposiciones regirán a partir del mes siguiente a la publicación de la Ley. En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido adoptar desde luego para facilitar el cumplimiento de la Ley en los extremos

mencionados, las resoluciones siguientes:
Primera. Los grupos de efectos timbrados actualmente establecidos, con arregio al artículo 12 y demás disposiciones de la Ley de 1.º de enero de 1906, quedarán modificados del modo que a continuación se establece:

Papel timbrado común,

Clase	1.4	100	pesetas.	·Clase	6.	3 pesetas.
Id.	2ª.	50	id.	Id.		2 fd.
Id.	3.ª,	25	id·		8.ª,	
Id.	4.8	10	íd.	Id.	9.ª,	0°10 id.
Id.	5.ª,	5	íd.			

Papel timbrado judicial.

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agentes de Cambio o Corredores de Comercio, colegiado.

Clase 1.	a. 100	pesetas.	Clase 7.ª,	2 pesetas.
Id. 2.	a, 50	id.	Id. 8.ª,	1 íd.
Id. 3.	4, 25	íd.	Id. 9.0,	0'50 id.
Id. 4.			Id. 10.a,	0 25 id.
Id. 5.			ld. 11.4,	0'10 id.
Id 6		id.		

Vendís para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado.

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio o Corredores de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

Clase 1.",	50 pesel	tas.	Clase		2 per	
Id. 2.".	25 id.	16 180 (150	Id.	7.0	1	íd.
Id. 3.4			Id.	8.ª.	0'50	íd.
Id. 4.a.			Id.	9.0,	0'25	id.
Id. 5."	3 fd.	. Tavallar	Id.	10.4,	0,10	id.

Pólizas-resquardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados, mediadores, en las operaciones a plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.

No sufren variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias, intervenidas por Agentes de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

Clase 1.".	, bu pesetas.	Clase b.,	
Id. 2.	, 25 id.	Id. 7.4,	l íd.
	, 10 fd.	Id. 8ª,	0.50 fd.
Id. 4."	A SECURE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PAR	Id. 9.8,	0'25 id.
	3 id.	Id. 10 a,	0'10 id.

Pólizas de Bolsa para operaciones l'amadas «Dobles», intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, co-

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación.

Clase 1.ª, 25 pesetas.	Clase 6.	1 pesetas.
- Id. 2.°, 12.50 id.	id. 7.a,	0'50 id.
Id. 3.ª, 5 id.	Id. 8.",	0°25 fd.
Id. 4. 2.50 id.	Id. 9.a.	0'121/2 id.
Id. 5.4. 1.50 fd.	Id. 10.	0'05 fd.

Pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras a plazo, mediante compensación.

No sufren variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Clase 1.", 100 pesetas.	Clase 7.	2 pesetas.
1d. 2. 50 id.	Id. 8.4,	1 id.
Id. 3,6, 25 Id.	Id. 9.",	0.50 id.
1d. 4., 10 id.	Id. 10.",	0'25 id.
Id. 5. 5 id.	ld, 11.",	0'10 id.
Id. 6.4, 3 id.		

Vendis para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

No sufren variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la ope-

Clase	1.4	50 p	esetas.	Clase	6. ,	2 pesetas.
Id.	2.4	25	íd.	Id.	7.4	1 id.
Id.	3.ª,	10	id.	Id.	8.	0.50 id.
Id.	4.4	5	íd.	Id.	9.ª	0'25 fd.
Id.	5.4,	3	id.	ld.	10.ª,	0'10 id.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias, no interve-nidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la ope-

Clase 1.ª,	50 pesetas.	Clase 6.",	2 pesetas
Id. 2.4,		Id 7.	1 id.
Id. 3.4,	10 id.	Id. 8.*.	0'50 fd.
Id. 4.4,	5 id.	Id. 9.0,	0'25 id.
Id. 5.8,		ld. 10.",	0'10 id.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles», no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio,

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación.

Clase I.",	25 pesetas.	Clase 6.8,	l pesetas.
Id. 2.0,	12'50 id.	Id. 7.8	0.50 id.
Id. 3.4,	5 id.	Id. 8.8,	0:25 fd.
Id. 4.8	2'50 id.	Id. 9.".	0.15 1/5 id.
Id. 5.",	1.50 id.	Id. 10.",	0.05 fd.

Otros documentos de bolsa.

No sufren variación.

Letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía.

Clase !	B.	100 pe	esetas.	Clase	7.0.	2 pe	setas.
Id.	2.8	50	íd.	Id.	8.ª,	1	íd.
Id.	3.ª	25	id.	Id.	9.4	0'50	íd.
Id.		10	íd.	Id.	10.4	0.25	id.
Id.				Id.	11.4	0'10	íd.
Id.	-	3	id.				

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables. La misma escala precedente.

Pagarés de bienes desamortizados.

No sufre variac on,

Licencias de caza de uso de armas y de pesca. No sufren variación.

Contratos de inquilinato.

Clase 1.ª, 100 pesetas.	Clase 8.4, 1 pesetas.
Id. 2°, 50 fd.	Id. 9. , 0'50 id.
Id. 3.4, 25 1d.	ld. 10.8, 0.40 fd.
Id. 4.°, 10 id.	Id. 11., 0.30 fd.
Id. 5.°, 5 id.	Id. 12. 020 fd.
Id. 6. a, 3 id.	Id. 13.° 0'10 fd.
Id. 7.4, 2 id.	

TIMBRES MÓVILES

Equivalentes al papel timbrado común. La misma escala que el papel timbrado común.

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

La misma escala que las pólizas de operaciones al contado.

Para efectos de comercio.

La misma escala que para letras de cambio.

Para cheques de plaza a plaza y órdenes postales, telegráficas

Clase 1.	a 50 B	pesetas.	Clase 6.a,	1'50 pesetas.
Id. 2	a, 25	id.		1 fd. 050 fd.
	*, 12'50		Id. 9.3.	
	a 250	(d)	Selection of the second	and the same of the same

Especiales móviles.

De 5 centimos de peseta. De 20 centimos de peseta. De 10 de ídem íd. De 25 de idem id. De 15 de idem id.

Timbres de Correos.

No sufren variación.

Tarjetas postales.

No sufren variación.

Tarjetas de la Unión Postal.

No sufren variación.

Timbres de Telégrafos.

No sufren variación.

Papet de pagos al Estado.

Clase	1.4,	100	pesetas.	Clase	6.4,	2	pesetas.
10.	2.".	50	id.	Id.	7.0,	1	íd.
Id.	3,"	25	id.	Ide.	8. ,	0'50	id.
ld.	4.4	10	id.	Id.	9.8,	0.25	íd,
Id.	5.0,	5	id.		511		

Papel de multas municipales.

No sufre variación.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

No sufre variación.

No sutre variacion.

Segunda. La Dirección General del Timbre adoptará las disposiciones convenientes para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se proceda lo antes posible, sucesiva o simultáneamente, a la elaboración de los efectos timbrados que quedan subsistentes, ajustándose a la enumeración anterior y a las variaciones introducidas en las respectivas escalas graduadas por consecuencia de las surregiones de efectos acordadas. presiones de efectos acordadas.

Tercera. Provisionalmente, y con carácter transitorio, los efectos ahora establecidos de los grupos que sufren variación, quedarán sometidos a las condiciones y limitacio-

nes siguientes:

Papel timbrado común y timbres equivalentes al papel timbrado común.

Quedarán suprimidas las actuales clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de

75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.
Subsistirá sin modificación la clase 1.º, de 100 pesetas.
Las actuales clases 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 9.º, 10.º, 11.º y 12.º, de
50, 25, 10, 5, 3, 2, 1 y 0'10 pesetas se considerarán, respectitivamente, como clases 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de
las que subsisten, cor espondientes a los mismos precios.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas o no por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, y timbres móviles correspondientes a la escala para operaciones al

Las actuales clases 1.a, 2.a, 3.a, 4.a, 5.a, 7.a, 11.a y 13.a de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas quedarán su-

primidas.

Las actuales clases 6 °, 10.° y 12.° pasarán a ser, respectivamente, 1.°, 4.° y 5.°, con sus precios de 100, 10 y 5 pesetas, debiendo ser habilitadas para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, mediante cajetines impresos en que se exprese el número de la nueva clase y la cuantía que le

corresponda, con arreglo a la reforma introducida en la respectiva escala gradual.

Las clases 8.", 9.", 14.", 15.", 16.", 17.", 18." y 19." se considerarán, respectivamente, como de las nuevas clases 2.", 3.", 6.", 7.", 8.", 9.", 10." y 11.", con sus correspondientes precios de 50, 25, 3, 2, 1, 0.50, 0.25 y 0.10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas o no por Agente de Cambio y Corredor de Comercio.

Las actuales clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas, serán su-

Las clases 1. y 2. de 50 y 25 pesetas, no sufrirán modificación.

Las clases 3.ª y 5.ª, serán ahora las 3.ª y 4.ª, con sus precios de 10 y 5 pesetas; debiendo ser habilitadas para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, en relación eon la reforma de las escalas, como queda dispuesto para las pólizas del

pólizas del grupo anterior. Las clases 7. a, 8. a, 9. a, 10. a, 11. a y 12. a, se considerarán, respectivamente, como de las clases que subsisten 5. a, 6. a,

7. a, 8. a, 9. a y 10. a, de los precios correlativos de 3, 2, 1 0. 50, 0. 25 y 0. 10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas Dobles.

Se aplicarán las mismas disposiciones que en el grupo anterior, excepto en lo que se refiere a los precios, que son en cada clase la mitad que para las pólizas de operaciones a plazo.

Letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas para préstamos con garantia, pólizas de crédito con garantía y timbres mó-viles para efectos de comercio.

Las actuales clases 1.a, 3.a, 7.a y 9.a, pasarán a ser, respectivamente, clases 1.a, 2.a, 4.a y 5.a, con los mismos precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas, habilitándose para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, como queda dispuesto para los demás efectos en que resultan modificados los grados de la las respectivas escalas dos de las respectivas escalas

Desaparecerán las clases actuales 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y

Desaparecerán las clases actuales 2.*, 4.*, 5.*, 6.*, 8.* y 10.*, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas.

Las clases 4.* y 5.* serán habilitadas por la Fábrica Nacional del Timbre para servir como clase 3.*, con el precio de 25 pesetas, para operaciones cuya garantía sea de 10.000 01 pesetas a 25.000 pesetas, excepto en cuanto a las pólizas de crédito, en que será de 20.000 01 a 50.000 pesetas.

Las clases actuales 11.*, 12.*, 13.*, 14.*, 15.* y 16.* se considerarán desde luego como de las nuevas clases 6.*, 7.*, 8.*, 9.*, 10.* y 11.*, por sus respectivos precios de 3, 2, 1, 0 50, 0 25, y 0 10 pesetas.

Para los cheques al portador y a favor de persona deter-

1,050,0°25, y 0°10 pesetas.

Para los cheques al portador y a favor de persona determinada que se libren de una plaza a otra y las ótdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, que han de ser reintegradas con timbres móviles para efectos de comercio por la mitad de los tipos de la escala gradual del artículo 138, se emplearán provisionalmente los timbres que quedan subsistentes, pero considerándese elevados al duplo los respectivos grados de la escala. Exceptúanse los de los dos grados inferiores, que se reintegrarán con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos, respectivamente.

Contratos de inquilinato.

Las actuales clases 1. a, 3 a, 7. a y 9. a pasarán a ser, respectivamente, clases 1. a, 2. a, 4. a, 5. a, con los precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas; habilitándose por la Fábrica Nacional del Timbre, como queda dispuesto para ot os efectos, a fin de ajustarlos a las modificaciones de la respectiva escala gradual gradual.

Las clases actuales 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.° y 10.°, de 75, 40, 30. 20, 7 y 4 pesetas, quedarán suprimidas.

Las clases 4.° y 5.° serán habilitadas por la Fábrica Nacional del Timbre para servir como clase 3.°, con el precio de 25 pesetas, para contratos cuya cuantia sea de 5.000,01. a 12.500 pesetas.

Las demás clases, 11.°, 12.°, 13.°, 14.°, 15.°, 16.°, 17.° y 18.°, se considerarán como clases 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10.°, 11.°, 12.° y 13.°, de las que subsisten, con sus precios de 3, 2, 1, 0,50, 0,40, 0,30, 0.20 y 6'10 pesetas.

Papel de pagos al Estado.

Desaparecerán las clases 2.ª y 5.ª actuales, de 75 y 15 pesetas.

La clase 1.5, de 100 pesetas, se conservará sin modificación.

Las clases 3.°, 4.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10.° y 11.°, se considerarán como clases 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de las que subsisten, con sus precios de 50, 25, 10, 5, 2, 1, 0.50 y 0,25 pesetas, respectivamente.

Cuarta. Ningún efecto de los que quedan suprimidos podrá ser vendido ni utilizado desde 1.° de septiembre pró-

Tampoco podrán ser-vendidos ni utilizados, desde la misma fecha, sin estar especialmente habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos en que, según la precedente disposición tercera es indispensable el requisito de la habilitación.

Cualquiera infracción da estas disposiciones se conside-

rará como caso de defraudación del impuesto.

El empleo de habilitaciones que no sean las hechas por la Fábrica Nacional del Timbre se considerará asimismo como defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad exigible por los Tribunales, con arreglo al Código Penal.

Mientras no se disponga otra cosa, se seguirán utilizando, por los precise que tienen señalados, en relación con los

por los precios que tienen señalados, en relación con los tipos de impuesto establecidos en la Ley, los efectos antés

relacionados que, por correrse la numeración de las clases, se consideran pertenecer, sin necesidad de habilitación es-pecial, a otras de las que forman las nuevas escalas, correspondientes a los mismos precios. La aplicación de los efec-tos por el número de la clase y no por el precio, será castigada como defraudación del impuesto

Quinia. La Dirección General del Timbre adoptará las

medidas oportunas:

1.º Pera que por la Fábrica Nacional del Timbre se proceda con la urgencia que el caso reclama al trabajo material de habilitación de los efectos en que, según la disposición tercera, es necesario este requisito; observándose, en todo aquello que sea pertinente, las disposiciones del Reglamento por que se rige dicha Fábrica.

2.º Para proceder, de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, a la devolución de los efectos que que

dan suprimidos y a la sustitución, en almacenes y expendedurías, de los que hayan de venderse con el cajetín de

dedurias, de los que hayan de venderse con el cajetin de habilitación.

3.º Para el canje a particulares de los efectos que quedan suprimidos, el cual habrá de hacerse por otros de precio inferior de las clases correspondientes; para el canje, asimismo, de los efectos que no puedan venderse ni utilizarse sin ser habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, y para la habilitación de los mismos efectos cuando se hallen timbrados en modelos especiales de sociedades y particulares. y particulares. Sexta. Lo anteriormente dispuesto sobre efectos para

operaciones de Boisa se entenderá sin perjuicio de la reforma de los mismos que se ha de hacer por este Ministerio, con arreglo a la disposición segunda de la Ley de 5 del

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1918.—P. A., Pablo de Garnica.—Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta 15 agosto 1918).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Langa del Castilio; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades senalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Navijos, tierra blanca y Dehesa, que es la zona declaráda infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 26 de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Censo del ganado caballar, mular y vehículos.

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de las poblaciones que figuran en la adjunta relación se servirán cumplimentar en el improrrogable plazo de diez días, a partir del en que se publique la presente, mi anterior de 4 de junio último inserta en el (B. O. núm. 135) de 8 del mismo mes, reproducida en el núm. 190 del expresado B. O. de 12 del mes actual, teniendo en cuenta que, de no verifi-

carlo en el plazo dicho, se harán acreedores a la sanción a que haya lugar.

Zaragoza, 26 de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTINEZ LACUESTA

Relación de las Alcaldías de esta provincia que no han dado cumplimiento a mi circular de 4 de junio del año actual relativa al Censo del ganado caba-llar y mular (B. O. núm. 135).

Partido de La Almunia de Doña Godina. - Lum-

piaque 1, Muela 1.

Partido de Ateca.—Aniñón 1, Bijuesca 1, Cervera de la Cañada 1, Cimballa 1, Embid de Ariza 1, Moros 1, Nuévalos 1, Villalengua 1.

Partido de Belchite—Lécera 1, Moneva 1, Plenas, 1.

Partido de Borja.—Ambel 1, Maleján 1, Mallén 1.

Partido de Cafatayud.—El Frasno I, Illueca 1, Morés 1, Paracuellos de Jiloca 1, Santa Cruz de Grío 14

Partido de Cariñena.— Longares 1, Mezalocha 1. Partido de Cariñena. - Longares 1, Mezalocha 1,

Mozota 1, Muel 1, Tosos 1.

Partido de Caspe.-Nonaspe 1, Fayón 1.

Partido de Daroca.-Balconchán 1, Cubel 1, Daroca 1, Mainar 1, Mara 1, Nombrevilla 1, Val de San Martín 1, Villadoz 1, Villarreal 1. Partido de Egea de los Caballeros. — Ardisa 1,

Partido de Pina.—La Zaida 1.
Partido de Tarazona. — Cunchillos 1, Alcalá de Moncayo 1, Vera 1, Vierlas 1.

Partido de Zaragoza.-La Joyosa 1, Villanueva de Gállego 1 y Zaragoza 1.

Total 47.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de agosto en la forma siguiente:

	Pesetas.	i
Ración de pan	0'35	
Idem de cebada		
, Idem de paja	0'30	
Litro de aceite	1'77	
Idem de petréleo	1 00	
Idem de vino	0'36	
Kilogramo de carne	3.77	
Idem de carbón		
Idem de leña	0.05	

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848. Zaragoza, a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y ocho. — El Vicepresidente, Emilio Villarroya, —Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, José Vidal,— —El Comisario de Guerra, Vicente Sáinz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

Fecha de entrada: 1.º de julio de 1918.

I. Peticionario: José Herrero Inigo, domiciliado en Zaragoza.

II. Industria que trata de establecer o ampliar: Lavado de lanas.

III. Auxilio que solicita: el 50 po 100 de beneficio durante cinco años en la tributación de la contribución

industrial.

Y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo cuarto de la ley de 2 de marzo de 1918, se publica el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de auxilios de que se trata puedan formular la oportuna protesta dentro del término de veinte días, a contar desde la fecha de publi-cación de este anuncio en los citados periódicos oficiales.

Los escritos de protesta, que deberán hacerse por duplicado y con referencia a una sola solicitud cada uno, así como los de las Corporaciones en su caso, se presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro del plazo marcado, o se remitirán por correo certificado a la Subsecretaría del Ministerio de

Hacienda.

Madrid, 26 de agosto de 1918.—El Subsecretario, P. O., R. Cavanillas.

SECCIÓN SEXTA

abarasa at an aska Bordalba.

Por renuncia del Profesor que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico de este pueblo. Su dotación consiste en 750 pesetas por la titular, y 2,250 por las igualas de los vecinos, pagadas en fin de septiembre de cada año por el Ayuntamiento que sera el encargado de su realización.

Las solicitudes se dirigiran a esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pasados los cuales

se proveerá.

Bordalba, 20 de agosto de 1918.-El Alcalde, Ramón Remacha.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año 1919, se halla expuesto al público, por término de quince dias, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentacios.

Bordalba, 24 de agosto de 1918.-El Alcalde, Ramón

Remacha.

Bijuesca.

La plaza de Médico de este pueblo y sus anejos Berdejo y Torrelapaja, se hallará vacante, por dimisión del que la desempeña, para atender a asuntos particulares, desde el

día 3 de septiembre próximo Su dotación consiste en 1.000 pesetas por titular y 3.500 por la asistencia a las familias pudientes, de cuyas cantidades responderá una Junta de contribuyentes que pagará al Profesor en dos semestres, la mitad en el mes de abril, y la otra-en el de septiembre.

Los anejos distan de la cabecera Bijuesca: el que más

seis kilómetros, y ambos en la misma dirección. Solicitudes al Sr. Alcalde de Bijuesca, hasta el día 20 de

septiembre; pasado, se proveerá.

Bijuesca, 18 de agosto de 1918.—El Alcalde, Segundo Miguel.

Cabañas de Ebro.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se hallará vacante desde el día 1.º de octubre próximo, por traslación

 Zaragoza del Profesor que la desempeñaba.
 Su dotación consiste en 750 pesetas, satisfechas por el Ayuntamiento, y 1.750 por una Junta de contribuyentes cuya dotación anual la percibirá por trimestres vencidos, quedando libre además de toda ca ga municipal:

Se admiten solicitudes por término de treinta días, desde

su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Cabañas de Ebro, 21 de agosto de 1918.—El Alcalde, Bernardo Gonzalo.

El cargo de Inspector municipal de carnes y de sanidad e higiene pecuarias, se hallará vacante desde el día l.º de octubre próximo, por defunción del Profesor que los desempeñaba.

Su dotación anual consiste en 90 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por el primero, y los derechos de tarifa por el segundo, con arreglo al art. 305 del Regla-mento de 4 de junio de 1915

Solicitudes por término de treinta días.
Cabañas de Ebro, 21 de agosto de 1918.—El Alcalde,

Bernardo Gonzalo.

Chiprana.

Por dimisión voluntar a, se hallan vacantes las plazas de Inspector de higiene y sanidad pecuarias y la de Inspector de carnes de esta villa, con el haber anual de 365 pesetas la primera y 90 la segunda, satisfechas por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, hasta el día 10 del próximo septiembre.

Chiprana, 20 de agosto de 1918. - El Alcalde, Tomás Soler. Soler to the state of the state of the state of

Formado el proyecto del presupuesto para el año 1919, queda expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Chiprana, 25 de agosto de 1918.-El Alcalde, Tomás

Codos.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha. se hallara expuesto al público en la secretaría municipal el repartimiento de Consumos de esta villa para cubrir el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

Codos, 23 de agosto de 1918 — El Alcalde, Leonardo

Menés.

El Frasno.

Por no haberse provisto en el año anterior, se hallan va-cantes las titulares de Inspector de carnes, dotada con 100 pesetas anuales, y la de Inspector de carnes, dotada con 100 pesetas anuales, y la de Inspector de higiene y sanidad pecuarias, con la dotación de 265 pesetas, mas 100 pesetas que satisface el Ayuntamiento de Inogés, agregado a éste para el indicado servicio.

Los aspirantes a ellas dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldia, hasta el día 26 de septiembre próximo, en que se proveerá, y el agraciado podrá contratar libremente sus servicios de Vetermario con los propietarios de las caballerías que avistan en esta localidad

de las caballerías que existen en esta localidad. El Frasno, 23 de agosto de 1918.-El Alcalde, Francisco

Gimeno.

Erla.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, con la dotación annal de 250 pesetas, por el concepto de residencia y servicios sanitarios, pagadas por trimestres vencidos, más lo que importen los medicamentos facilitados a las familias pobres con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1916.

El Profesor que resulte nombrado, podrá contratar libre-mente el servicio de la farmacia con los vecinos pudientes.

Tiempo para solicitar, treinta días. Erla, 17 de agosto de 1918 — El Alcalde, Lorenzo Cortés.

Mainar.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1919, se halla expuesto al pú-blico, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince dias, a los efectos reglamentarios.

Mainar, 22 de agosto de 1918. — El Alcalde ejerciente,
Pascual Gonzalvo.

Osera.

Fermado el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1919, desde esta fecha y por termino de quince dias se hallerá de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, al objeto de examen y reclamación. Osera, 22 de agosto de 1918.—El Alcalde, José Mainar.

Pradilla de Ebro.

El presupuesto municipal ordinario de este pueble para 1919, se halla expuesto al público, per quince días, durante las cuales se oirán reclamaciones.

Pradilla de Ebro, 24 de agosto de 1918. - El Alcalde ejerciente, Pedro Aguarón.

Puebla de Albortón.

Puebla de Amorton.

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Inspector de car ses y de Higiene y Sanidad pecuarias de este pueblo, dotadas, la prime a con 90 pesetas, y con 365 la segunda, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además percibirá el agraciado 2.000 pesetas anuales por las igualas, siendo el número de caballerías 220, las cuales serán satisfechas al finalizar el año del contrato por una Junta que le responderá al pago; admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 20 de septiembre próximo.

Puebla de Albortón 20 de agosto de 1918 — El Alcalde.

Puebla de Albortón, 20 de agosto de 1918. - El Alcalde, Elías López.

La Puebla de Alfindén.

Por defunción del que la desempeñaba, desde el día 29 de septiembre próximo quedará vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su anejo Pastriz, que dista sobre tres kilómetros, con la dotación anual de 1.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de ambos pueblos y lo que le produzcan las igua-

las de los vecinos, que serán proximamente 3,500 pesetas, Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía por término de treinta días, a contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, pasados los cuales se proveerá.

La Puebla de Alfindén, 21 de agosto de 1918.—El Alcal-

de, Pascual Alcolea.

San Mateo de Gallego.

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, formado para el año 1919, se hallará expuesto al público, en la secretaría de la Corporación, por térmico de quince días, durante las horas de oficina, a los efectos legales. San Mateo de Gállego, 24 de agosto de 1918. — El Alcaldo Mentrio Ferrando.

de, Macario Fernando.

Velilla de Ebro.

Acordado por la Asamblea municipal proveer la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la obligación de re-Farmaceutico titular de esta villa, con la obligación de residir el agraciado en esta localidad, se anuncia dicha vacante para que durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dirijan los aspirantes sus solicitudes a esta Alcaldía, por cuya titular le serán abonadas la suma de 300 pesetas del presupuesto municipal ordinario por trimestres vencidos, y además el valor de los medicameetos que suministre a las familias pobres con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1906.

Esta villa consta de 300 vecinos, con los cuales podrá

hacer las igualas consiguientes.

Velilla de Ebro, 13 de agosto de 1918 .- El Alcalde, Joaquin Continente.

Vistabella.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1919, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Vistabella, 24 de agosto de 1918.—El Alcalde, Tomás

Mainar.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de pri-

mera instancia de este partido; Hago saber: Que en expediente instado en este Juzgado por D. Pedro Pescual Caballero Montes, sobre declaración de herederos abintestato de D. Benita Caballero y Montes, tengo acordado anunciar por edictos el fallecimiento intestado de D.ª Benita Caballero y Montes, ocurrido en el

pueblo de Bordalba, el día primero de marzo último, y convocar a los que se crean con igual o mijor derecho que sus hermanos D. Pedro Pascual y D. José María Caballero Mon-tes, a la herencia de dicha señora, comparezcan a recla-marla ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Bolkrin Oficial de esta provincia y su fijación al público en los de costumbre de este Juzgado y del pueblo de Bordalba, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el correspondiente perjuicio.

Lo que se anuncia por medio del presente para co.oci-miento de las personas a quienes pudiera interesar.

Dado en Ateca, a veintitrés de agosto de mil novecientos diez y ocho. — Francisco P. de Mena. — D. S. O., Francisco

Zaragoza. San Pablo.

 D. Fernando Valverde y Camps, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;
 Hago saber: Que en el día veintiocho de septiembre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en este Juzgado. con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la venta en pública y segunda subasta de las fincas que a continuación se expresan, embargadas en término de Burgo de Ebro, a Juan Mur Mombiela, para las responsabilidades que le corresponden en causa sobre danos; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para ella, y que no existen más títulos que la certificación del Sr. Registrador de la Propiedad, sin derecho a exigir otros el rematante,

Bienes objeto de la subasta.

1.º Campo-viña, en partida de la Boquera, de once áreas, noventa y dos centiáreas; linda al saliente con Roque Laborda, al mediodía con cajero del canal, al poniente con viña de Manuel Casanova y al norte con otra de Mariano Asensio: tasado en ciento sesenta pesetas.

2.º Campo-viña, partida Cabezón, de veintiocho áreas, sesenta y una centiáreas; linda al saliente con Manuel Tejero, al mediodía y poniente con Tomás Mur y al norte con Liborio Blasco: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Mitad indivisa de una casa y corral en el Burgo de Ebro, calle Mayor, número veintiséis; linda por derecha con la de José Gratia, por izquierda con la de Pablo Terrer. y por espalda con carretera: tasada en ochocientas pesetas. Dado en Zaragoza, a veintiuno de agosto de mil nove-1.º Campo-viña, en partida de la Boquera, de once

Dado en Zaragoza, a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y ocho. — Fernando Valverde. — P. S. M., P. D., Mariano de Leonardo.

DOGUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

acacacacacacacacacac

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaría de la Exema. Diputación de Zaragoza.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

D. JERONIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaría de la Excma Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.